



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA

El Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, informa al Gremio y a la colectividad en general sobre las conclusiones establecidas por el Comité Permanente de Principios de Contabilidad de esta Federación, en relación al impacto, que sobre la información financiera, pudiera derivarse del proceso de Reconversión Monetaria contenido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

1. Los siguientes términos se usan en el presente pronunciamiento, con el significado que a continuación se especifica:

Reconversión: Es el cambio de la expresión de las unidades del signo monetario venezolano, de acuerdo a lo aprobado por el Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. En el Decreto Ley de Reconversión Monetaria y demás Normas emitidas por el Banco Central de Venezuela, este proceso es llamado Reexpresión.

Reexpresión: Es la sustitución de los valores históricos por los valores actualizados, de acuerdo con Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela.

Bolívares Actuales: Son las unidades monetarias de circulación en Venezuela hasta el 31 de diciembre de 2007 y cuyo signo es Bs.

Bolívares Fuertes: Son las unidades monetarias de circulación en Venezuela a partir del 01 de enero de 2008 y cuyo signo es Bs.F.

Bolívares Nominales: Son las unidades monetarias a las que expresan las operaciones a la fecha en que éstas se realizan. Dicha expresión aplica tanto a los bolívares actuales como a los fuertes.

Bolívares Constantes: Son las unidades monetarias de similar poder de compra a las que se expresan las operaciones a una fecha determinada. Dicha expresión aplica tanto a los bolívares actuales como a los fuertes.

2. El propósito de este pronunciamiento es interpretar y aclarar el impacto en la información financiera y en la actuación del Licenciado en Contaduría Pública, de algunos de los conceptos y elementos incluidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria (en adelante el Decreto Ley) emitido por la Presidencia de la República y las Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo, emitidas por el Banco Central de Venezuela.
3. El proceso de reconversión monetaria derivado del Decreto Ley consiste en eliminar tres dígitos a las denominaciones monetarias; es válido indicar que, generalmente los estados financieros de las empresas y otras entidades públicas o privadas, han sido expresados en miles o en millones de bolívares. Esta práctica ha permitido una mejor comprensión, uso y manejo de la información financiera.
4. Dado que nuestra disciplina tiene entre sus fundamentos el criterio de la "partida doble", el efecto del redondeo al cual hace referencia el Decreto Ley, no tiene un efecto significativo en la totalización de los estados financieros, ni en los totales de los diversos rubros que los constituyen. En todo caso, cualquier efecto producto del redondeo deberá ser incorporado en los resultados de los ejercicios económicos en los cuales dicho procedimiento se aplique.
5. El proceso de reconversión monetaria aprobado por el Ejecutivo Nacional no modifica ningún principio de contabilidad, por consiguiente los estados financieros deben seguir preparándose de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (PCGA) que le sean aplicables a cada entidad en particular.

6. En concordancia con lo contenido en la Resolución emitida por el Banco Central de Venezuela, los estados financieros correspondiente al ejercicio económico con fecha de cierre hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán ser preparados en bolívares actuales constantes (Bs.), pudiendo seguir utilizando la presentación en miles o millones, señalada anteriormente. Cualquier cifra comparativa deberá estar expuesta en la misma unidad de medida. Para uso futuro los estados financieros emitidos hasta el 31 de diciembre de 2007 deberán ser convertidos a bolívares fuertes constantes (Bs.F) dividiendo entre 1.000 las cifras presentadas en ellos.
7. Las entidades cuyo ejercicio económico finalice el 31 de diciembre de 2007, deberán convertir a bolívares fuertes (Bs.F), los saldos al 31 de diciembre de 2007 de sus cuentas reales y auxiliares de contabilidad, dividiéndolos entre 1.000, con la finalidad de ser utilizados como saldos iniciales para el nuevo ejercicio económico.
8. Al 31 de diciembre de 2007, las entidades cuya fecha de cierre sea diferente al 31 de diciembre de 2007, deberán convertir a bolívares fuerte (Bs.F), los saldos de sus cuentas reales y nominales, así como de los auxiliares de contabilidad, dividiendo entre 1.000. A partir del 1º de enero de 2008, las transacciones deberán ser recogidas en la contabilidad en términos de bolívares fuertes (Bs.F) y acumularse con las cifras obtenidas, al aplicar el procedimiento descrito en la primera parte de este párrafo.
9. Los estados financieros referentes a ejercicios finalizados a partir del 1 de enero de 2008, así como los estados financieros a fechas intermedias (diferentes a la fecha de cierre), deberán ser preparados y presentados en bolívares fuertes constantes (Bs.F), preferentemente sin céntimos. Cualquier información comparativa deberá estar expuesta en la misma unidad de medida.

10. Las entidades podrán llevar sus datos históricos, auxiliares de contabilidad y controles para fines de costos y presupuestos con los decimales que necesiten; no obstante, la información que exterioricen deberán expresarla preferentemente en números enteros o con un máximo de dos (2) decimales.
11. La consolidación de los estados financieros, independientemente de la fecha de cierre de las entidades objeto de consolidación, deberán hacerse en una misma unidad de medida, aplicando los criterios establecidos en el presente pronunciamiento.
12. Los costos en los cuales incurran las empresas y otras entidades públicas o privadas, para la adecuación al proceso de reconversión monetaria de sus sistemas de contabilidad, administrativos, informáticos u otros sistemas que utilicen valores monetarios, deberán ser reconocidos como gastos del ejercicio en el cual se incurran.
13. En las notas de los estados financieros se deben revelar todos los aspectos relacionados con el proceso de reconversión monetaria que afecten la información financiera, atendiendo a los principios de materialidad e importancia relativa.

**POR EL DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS
DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA**

**Lcdo. Rafael Rodríguez Ramos
Presidente**

**Lcdo. Rafael Dugarte Rivas
Secretario de Estudios
e Investigaciones**

**Lcdo. Edgar Herrera Croquer
Secretario General**

Caracas, 26 de julio de 2007